

según la presente ley, causarán estado si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico, ó por la vía contenciosa, siempre que proceda, dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos, ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicare la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los tribunales de justicia. Únicamente podrán conocer éstos á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley, no hubiese procedido al desahucio la correspondiente indemnización.

CAPITULO XV.—*De las comunidades de regantes y sus sindicatos.*

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, siempre que el número de hectáreas regables llegue á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formación de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia, lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riegos con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarla, ni introducir variaciones, sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujeción á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la extensión de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su elección por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado, y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su reparación, entretenimiento ó limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias

construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo, concertado en términos razonables.

Quando uno ó más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad, aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

- 1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo, y defender sus derechos.
- 2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.
- 3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.
- 4.ª Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiéndolas á la aprobación de la junta de la comunidad.
- 5.ª Convocar á juntas generales extraordinarias, cuando lo crea necesario.
- 6.ª Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteración que conceptuase útil introducir en lo existente.
- 7.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes, y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cuota respectiva á cada finca.
- 8.ª Todas las que les conceden las ordenanzas de la comunicada ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus vocales un presidente y un vice-presidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporción á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés común que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decisión.

De los jurados de riego.

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó más jurados, según lo exija la extensión de riegos.

Art. 291. Cada jurado se compondrá de un presidente, que será un vocal del sindicato designado por éste, y del número de jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas según los respectivos derechos, y al reconocimiento y resolución de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos, que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por intracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras, y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias, que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolvese criminalidad, podrá ser denunciado al tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de antiguo jurados de riego, continuarán con su actual organización, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

CAPITULO XVI.—*De la competencia de jurisdicción en materia de aguas.*

Art. 295. Compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma administración.

2.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitación ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios, á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas.

2.º Al dominio de las playas, alveos y cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apejar y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde también á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento según la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesanos y por la ejecución de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan, como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, reales decretos, reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación, y estuviesen en contradicción con ella.

Por lo tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Manuel Orovio.

BASES DE LA LEGISLACION DE OBRAS PÚBLICAS. Hélas aquí tales como fueron sancionadas por el Rey con fecha 29 de Diciembre de 1876, rubricadas por el Ministro de Fomento, Sr. Conde de Toreno, y publicadas en la *Gaceta* del 30.

Artículo 1.º La legislación de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.ª Para los efectos de la ley se entenderá por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.ª Para el exámen y aprobación de los proyectos, vigilancia en la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquéllas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

3.ª Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los municipios, bien por administración ó por contrata. También podrán hacerlo los particulares ó compañías mediante concesiones, con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.ª El Gobierno formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley, en que aquéllas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.ª Las diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta y los someterán á la aprobación del Gobierno.

6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobación del gobernador de la provincia. Si con-

tra la resolución del gobernador aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la aprobación del Gobierno.

7.ª Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecución de la obra preceda la formación del proyecto y su aprobación por el Estado, la diputación provincial ó el gobernador, según los casos.

8.ª La dirección facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administración, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los ayudantes de obras públicas, cuando sean de cargo de las provincias; y á las personas que designen los municipios, siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los ayuntamientos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la diputación provincial ó por el ayuntamiento respectivo.

Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, las cuales estarán encomendadas á arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales, que continuarán á cargo de los directores de los mismos, con arreglo á la legislación vigente.

9.ª Sobre las obras provinciales y municipales, el Gobierno ejercerá un servicio de inspección por medio de sus agentes facultativos.

10.ª Los particulares ó compañías podrán ejecutar, sin otras restricciones que las que imponga los reglamentos de policía, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiación forzosa.

11.ª Las concesiones á particulares ó compañías para la construcción ó explotación de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvención de ninguna clase y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta ley.

Estas concesiones se otorgarán á lo más por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra hiciese conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la corporación que haya otorgado la concesión.

Se entenderá caducada la concesión desde el momento mismo en que solicite subvención de cualquiera clase.

12.ª Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.ª, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.ª y 6.ª, no podrán concederse sino por medio de un real decreto.

Estas concesiones se harán á lo más por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra hiciese conveniente mayor plazo.

Trascurrido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del municipio de cuyo cargo sea.

La concesión caducará también en el caso de pedir subvención, según se previene en la base anterior.

13.ª Siempre que se pidiese subvención de cualquiera clase para la ejecución de una obra pública por particulares ó compañías, la concesión al efecto se otorgará, cuando la subvención haya de proceder de la provincia ó del municipio, por la corporación á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvención hubiese de proceder del Estado, será además objeto de una ley.

Las concesiones de esta clase serán siempre temporales; su duración no podrá exceder de noventa y nueve años, y trascurrido este plazo la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvención.

14.ª Ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin previa licitación en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el adjudicatario, previa tasación pericial de los gastos del proyecto.

15.ª Será necesaria la concesión del Gobierno ó de sus delegados:

Para la ejecución de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar contantemente una parte del dominio público destinada al uso general.

Si la obra hubiese de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesión se otorgará mediante licitación pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotación, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse.

Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta, pero precederá á la concesión el examen y aprobación de las tarifas que se trate de establecer para la explotación.

Estas concesiones se otorgarán por noventa y nueve años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesión se otorgue por una ley que así lo determine.

16.ª Será igualmente necesaria concesión del Gobierno para la ejecución de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesión se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiese de cederse con arreglo á la legislación vigente en este ramo de la administración.

17.ª Bastará autorización administrativa:

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no existía uso general.

18.ª La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesión ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó re-